

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 14:45

Para: Ivan Guillermo Andrade Torres <ivan.andrade@caces.gob.ec>

Asunto: Juicio No: 17230202102692 Nombre Litigante: CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17230202102692

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17230202102692, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5421

Casillero Judicial Electrónico No: 1708596885

Fecha de Notificación: 05 de marzo de 2021

A: CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

Dr / Ab: IVÁN GUILLERMO ANDRADE TORRES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230202102692, hay lo siguiente:

VISTOS: PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito que antecede y sus anexos.- Téngase en cuenta la ratificación por parte del Dr. Marco Proaño Durán, Director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, a la intervención de la Dra. Jenny Veintimilla Endara dentro de la Audiencia de Garantías Jurisdiccionales, que se llevó a cabo el 01 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Comparecen los señores ALVAREZ DE MARCANO ROSALBA, BECERRA ARRAEZ SILKA CECILIA, BRAVO BRAVO MARIA ESPERANZA, CAMARILLO BRACHO JOSELIN JOSE, CARRERO JIMENEZ FABIOLA, CARRUIDO GARCIA IVETTE CAROLINA, CASTRO OSORIO GUILLERMO ANTONIO, CEPEDA MULLO MARIA EDELINA, CHILQUINGA MASAQUIZA JENNY ISABEL, CHOURIO ORTIZ ELADIO JOSE, CONTRERAS SEGOBIA SILENIA MARIUSKA NAZARETH, DAVILA VERGARA JUAN MANUEL, DELGADO HERRERA DAMARIS NINOSKA, DELGADO PACHECO CELENIA DEL CARMEN, DELMORAL LORA GIOMAR VANESSA, ESCALANTE RAMIREZ FLORALBYS ANDREINA, FERNANDEZ YINET MARGARITA, FINOL PIRELA PEDRO LUIS, FRANCO GONZALEZ LUISANA MARIBY, GARCES PALACIOS MANUEL RAMON, GOMEZ PEÑA ANDREA BEATRIZ, GRATEROL JAIMEZ DIANA MILENA, GUALAN LOZANO AMELIA, GUALAN QUIZHPE ZONIA, GUILLEN DAVILA GUSTAVO ADOLFO, HERNANDEZ OICATA RANDY JOAN, LAINEZ BORBOR JENNIFFER LEONOR, MONTES BOSCAN ALIDIS CARINA, MORILLO PINELA ALEJANDRA MAYARI, NEGRETTE ACOSTA

JOHANNA MARIELA, ORDAZ ROMERO ELINEZ DEL CARMEN, POMA CHALAN JUAN CARLOS, RODRIGUEZ ORLANDO JOSE, SALAZAR ROBALINO PAUL ROBERTO, SANCHEZ PINEDA ANGEL, SIMON LEYVA LUIS; y, VALLE IMAICELA LUIS ALBERTO, quienes luego de consignar sus generales de ley manifiestan que mediante Resolución No. 130-S0-19-CACES-2019 el CACES realizó la convocatoria para la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, de la carrera de Medicina en su duodécima aplicación para el 22 de marzo de 2020 (primera del año 2020). Mediante Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020 de 28 de mayo de 2020 adoptada por el pleno del CACES en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria expidió el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Mediante Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020 de 26 de agosto de 2020 se realizó la convocatoria para la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, de la carrera de Medicina (segunda aplicación del año 2020). Mediante Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020 de 26 de agosto de 2020 el pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobó el Informe técnico correspondiente a la convocatoria al Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea de las carreras de Medicina, Enfermería y Odontología. Con respecto a la primera aplicación del EHEP en el año 2020 mediante Informe No. GPL- REG-059-0079-DAC de 05 agosto de 2020 el CACES en el subcapítulo 6.1 definió como punto de corte 64 aciertos sobre 120 y mediante Resolución No. 086-SE-23-CACES-2020 de 07 de agosto de 2020 el CACES aprobó el referido informe. Con respecto a la segunda aplicación del EHEP en el año 2020 para la carrera de Medicina este fue receptado el 26, 27 y 28 de octubre de 2020 conforme la Resolución No. 092-SE-25-CACES- 2020. Conforme la mentada-resolución las solicitudes de revisión académica, de la segunda aplicación del examen en el año 2020, fueron receptadas entre el 27 de octubre de 2020 al 06 de noviembre de 2020 y la revisión académica efectuada entre el 30 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020. Con respecto a la segunda aplicación del EHEP en el año 2020, mediante informe No. GPL- REG-04-405-DAC de 30 de noviembre de 2020, el CACES en el subcapítulo 3.6 definió como punto de corte el límite inferior (78 aciertos) pero determinó que el punto de corte es 81 aciertos sobre 120 y mediante Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 (Fs. 680 a 681) aprobó dicho informe. Mediante Resolución No. 189-SE-35-CACES-2020 de 15 de noviembre de 2020 (Fs. 682 a 684), el Pleno del CACES resuelve aprobar el Informe técnico respecto a la tramitación de las solicitudes de revisión académica del EHEP en línea del proceso octubre 2020. El CACES procedió a realizar la notificación de resultados a los participantes de la segunda aplicación del EHEP en el año 2020 a partir del 03 de octubre de 2020.

El CACES es una entidad de derecho público con la competencia para realizar evaluaciones para la habilitación del ejercicio profesional en las carreras de interés público conforme lo determina el Art. 353 de la Constitución, en concordancia con el Art. 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Para aplicar el EHEP, es necesario que el CACES expida normativa que regule este tipo de procesos, en ese sentido, la primera vez que fue aplicada este tipo de evaluación el entonces denominado Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES) ahora CACES, el 01 de agosto de 2014, mediante Resolución No. 121-CEAACES- SE-15-2014 aprobó el "REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL", el mismo que en su capítulo IV reguló la etapa de análisis y determinación de resultados y en el Art. 20 determinó que al obtener un puntaje del 60% el evaluado aprueba el examen, es decir que el entonces denominado CEAACES

definió de manera previa y mediante acto administrativo normativo el puntaje de aprobación del EHEP. El referido reglamento mantuvo definido el puntaje de aprobación del 60% a pesar de las continuas reformas de las que fue objeto, hasta que fue derogado mediante Resolución No. 037-SE- 13-CACES-2020 de 28 de mayo de 2020 la que contiene el denominado "REGLAMENTOTRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL" (en adelante "Reglamento Transitorio"). El Reglamento Transitorio, como se desprende de su parte considerativa, se expide por motivo de la declaratoria de calamidad pública referente al Virus COVID-19 realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, e implementa un procedimiento mediante el cual el EHEP puede ser aplicado en línea y es aplicable únicamente para el año 2020. La aplicación en línea del EHEP es el único aspecto justificable con la motivación vertida en los considerandos de la normativa referida, sin embargo, el Reglamento Transitorio ya no define el puntaje mínimo de aprobación de la evaluación (60% en las anteriores aplicaciones) y además de ello, establece la posibilidad de definir la normativa de manera posteriori la aplicación del examen, es decir, que la normativa no se establece de manera previa como lo dispone el Art. 82 de la Constitución, por lo que al ser una normativa manifiestamente incompatible con la Constitución provoca que todos los actos administrativos que se fundan en este procedimiento violen los derechos de protección del Art. 76 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Art. 17 numeral 4 de la LOGJCC solicitan: 1) Se declare la violación de derechos constitucionales de los accionantes, estos son el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, así como el principio de legalidad y no retroactividad, establecido en el Art. 9 del Pacto de San José; el derecho al debido proceso en garantía de la motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Carta Magna; el derecho a la igualdad material formal y no discriminación, establecido en el Art. 11.2 y 66.4 ibídem; y el derecho a la defensa, oportunidad y derecho a recurrir establecidos en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y m) de la Constitución. 2) Que de conformidad con el Art. 18 de la LOGJCC se ordene la reparación integral y se concedan las siguientes medidas: a) Como medida de satisfacción el juez constitucional se pronuncie sobre la vulneración de cada uno de los derechos constitucionales que se alegan vulnerados; b) Como medida de reparación se solicita a su autoridad que declare la nulidad de la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 y las respectivas notificaciones realizadas a los accionantes por motivo de dicha resolución; c) Como medida de restitución se solicita que, en aplicación del derecho a la igualdad, la situación de los accionantes sea equiparada a la situación de la corte anterior, esto es conforme el Informe No. GPL-REG-059-0079-DAC de 05 agosto de 2020 el CACES en el subcapítulo 6.1 en el que se definió el punto de corte 64 aciertos sobre 120 y en consecuencia se les otorgue a los accionados el estatus de aprobado y se les confiera el certificado contemplado en el artículo 27 del Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, en un término no mayor a 10 días desde la notificación escrita de la sentencia; d) Como medida de no repetición que se disponga al CACES la emisión de disculpas públicas por haber violado los derechos constitucionales de los accionantes, las mismas que deberán ser publicadas en el portal web del CACES por un término razonable. 3) Que de conformidad con el Art. 21 de la LOGJCC se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: CALIFICACIÓN.- 3.1. Calificada la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice la Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados, constancia de la diligencia obra de fojas 791 y 845.

3.2. De autos obra el Acta Resumen del desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 01 de marzo del 2021 a la que comparecieron, por la parte ACCIONANTE el AB. VALLEJO PEREZ ROGER ANDRES y el AB. ALVAREZ RAMOS VICTOR ALBERTO en su calidad de Procuradores Judiciales de los señores accionantes y ofreciendo poder o ratificación de la señora Camarillo Bracho Joselin José, por la parte ACCIONADA la señora DRA. JENNY MARGARITA VEINTIMILLA ENDARA ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado; y, el DR. RODRIGUEZ RODRIGUEZ CHRISTIAN en su calidad de Delgado del CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.

CUARTO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa.

QUINTO: AUDIENCIA.- Realizada la Audiencia Pública, las partes se pronunciaron conforme se encuentra la constancia en el audio obrante del proceso.

SEXTO MOTIVACIÓN: De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.* Debemos tener presente que la Acción de Protección pretende garantizar el goce y la no vulneración de sus derechos constitucionales sin embargo, el verdadero límite para esta acción son los propios derechos constitucionales y su aplicación en el acontecer nacional, en tal virtud es importante tomar en cuenta que la Acción no pretende una declaratoria de derechos sino una protección y goce efectivo de éstos. En este sentido, el artículo 40 de la prenombrada ley determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes:

1. **Violación de un derecho constitucional:** *“... esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede.”^[1]*

1. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.** Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC.

2. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** : Respecto de este punto, la Corte Constitucional en sentencia señala: *“La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación (...) que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...) Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. (...) La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (...)En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.”*¹²¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: *“que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”*³¹

Del preámbulo realizado resulta indispensable determinar si existen violación a la violación de derechos constitucionales de los accionantes, estos son el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, así como el principio de legalidad y no retroactividad, establecido en el artículo 9 del Pacto de San José; el derecho al debido proceso en garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Carta Magna, los artículos 11.2 y 66.4 ibídem; y el derecho a la defensa, oportunidad y derecho a recurrir establecidos en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y m) de la Constitución; y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11.2 constitucional; y así establecer si la Acción de Protección es la vía adecuada para resolver lo solicitado, por lo que, se realizan las siguientes consideraciones:

SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA

La Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* La Corte Constitucional del Ecuador, máximo intérprete de la Constitución, sobre el derecho a la seguridad jurídica ha dicho en la sentencia 210-16-SEP-CC que: *“... el derecho y la garantía constitucional in examine, permite abonar el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de normas infra constitucionales que regulan la materia, constituyéndose pilares sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, de esta manera se exige que toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas.”* En la misma línea, en la sentencia 135-14-SEP-CC, la Corte manifestó: *“... a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas, entonces, la responsabilidad por los errores o deficiencias en la actuación administrativa es del Estado, de sus instituciones.”* Un claro ejemplo de la positivización del principio de confianza legítima, en ese sentido, es la norma contenida en la regla del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, cuyo enunciado expresa: *“La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.”*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL el 02 de diciembre del 2020 el CACES emite la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 y resuelve: *“Aprobar los Informes de resultados de la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea, proceso octubre 2020, de las*

carreras de Odontología, Enfermería y Medicina, que se anexan y son parte integrante de la presente Resolución.”, esto es con posterioridad al examen rendido, que para el caso fueron los días 26, 27 y 28 de octubre del 2020. La misma GUÍA METODOLÓGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA CARRERA DE MEDICINA cuando refiere a la METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN expresamente dice: “(...) Conforme a los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento Transitorio para el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, el pleno del CACES tiene la atribución de aprobar la Metodología de Calificación. Esta metodología se aprueba una vez que el pleno del CACES resuelva la etapa de Trámites de revisión académica, establecida en el artículo 23 del mismo Reglamento. (...)” Es decir, conforme el cronograma del artículo 7 de la Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020 dicha metodología se aprueba luego de que la parte accionante rinda el examen y luego de la revisión académica; es decir, luego del 20 de noviembre de 2020; lo que daría lugar a una incertidumbre de la parte evaluada durante el proceso al que se inscribió.

De lo anterior se colige que sólo hasta la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 que emite el informe de resultados de los exámenes, se determina quién efectivamente aprobó y quién reprobó; y, desde ahí debe existir una fase de impugnación, lo cual es contradictorio con la lógica aplicada en el cronograma del proceso, conforme lo establece en el artículo 7 de la Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020. Mal haría el examinado en impugnar o solicitar revisión de unos resultados sino hasta que se emita el pronunciamiento del CACES, pronunciamiento que sólo se lo realiza a través de la resolución correspondiente como en el presente caso lo hizo a través de la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020. La Resolución en mención no guarda relación lógica ni de comprensibilidad para que la parte accionante pueda acceder a una fase coherente de impugnación administrativa de la calificación obtenida en el examen de habilitación para el ejercicio profesional. Además, el proceso de octubre de 2020 se encuentra viciado de ambigüedad al no establecer una Resolución que lo regule y que establezca de forma previa, clara, precisa y concreta el mínimo de desempeño establecido para que el evaluado apruebe o no el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional.

Adicional a lo manifestado, el 04 de diciembre del 2020 la parte accionante recibe los resultados del Examen rendido, al cotejar esta información con El INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA de noviembre del 2020, se genera una gravísima confusión, pues en el numeral 3.6 se detalla el siguiente cuadro:

Cuadro 9: Resultados aplicación metodología de calificación

	Puntuación Estimada	Aprobación (%)
Promedio Rango	81	17.8
Límite inferior (pregunta (pie se encuentra al inicio del rango)	78	55
Límite superior (pregunta que se encuentra al final del rango)	83	42,6

Mientras que en el texto se tiene lo siguiente: “*En este rango de dificultad, por consenso, los especialistas recomendaron tomar como referencia para la obtención de la puntuación estimada el límite inferior, por lo tanto, el resultado es de 81 preguntas contestadas correctamente para que un evaluado cuente con la categoría Aprobado como resultado del EHEP en línea de la carrera de Medicina.*” Es decir, por un lado se

dice que se considera aprobado aquel postulante que obtenga la puntuación del límite inferior; esto es, 78 puntos; y por otro lado aquel que obtenga 81 puntos. Sumado a lo expuesto, en la primera cohorte tuvo como puntaje mínimo 64/120 en base al informe No. GPL-REG-059-0079-DAC de 05 de agosto del 2020. Ello implica una incertidumbre absoluta respecto de los términos de evaluación. En este punto es de vital importancia aplicar el artículo 427 de la Constitución de la República que ordena: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*

Teniendo en cuenta estos aspectos, es claro que el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía que impone a los funcionarios y autoridades a seguir determinadas reglas que han sido preestablecidas en el ordenamiento jurídico, así como a pronunciarse de formas similares o análogas ante situaciones, hechos o casos parecidos o que se sustente en los mismos fundamentos fácticos, lo que posibilita que la ciudadanía tenga certeza de que su relación o situación tendrá parecido tratamiento y resolución a uno anterior. De esta forma, ciertamente es claro que la seguridad jurídica implica en esencia, seguridad del ordenamiento legal imperante, porque logra conformar una percepción concreta, objetiva y medida de una estructuración y organización de los procesos, procedimientos, criterios que constituyen una postura que es asumida como probable o posible en futuros razonamientos. De esta forma las personas conocen con certeza cuál es el proceder ante determinada necesidad y cuál será, presumiblemente, el resultado de su acción, porque tiene conocimiento de lo que refiere el derecho y que será asumido seguramente por el órgano competente.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º323-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º1648-12-EP, que: *“De conformidad con los enunciados normativos y jurisprudenciales antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge el significado de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas. En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica correlativamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, otorgar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones.”* Por otra parte, la Corte Constitucional en observancia al control de convencionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al respeto de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes, ha señalado que tiene relación con la protección judicial. El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que *“... para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo*

necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales...". En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador reitera conforme lo ha manifestado en su jurisprudencia que el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener confianza en el sistema de administración de justicia, por cuanto las reglas para ejercer sus derechos y defenderse en relación a sus obligaciones, se encuentra establecido con antelación". (Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 171-16-SEP-CC, 25-05-16).

Del análisis realizado se tiene que, el CACES no cuenta con una normativa previa de valoración respecto de los estándares de calificación para aquellos que rinden el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea; y, por el contrario, las resoluciones existentes son ambiguas y contradictorias.

LA MOTIVACIÓN

Respecto de la garantía constitucional de la motivación la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado de la siguiente manera: *"El derecho al debido proceso. Recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tenga lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella. En aquel sentido esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), consagra entre las garantías del debido proceso - y más concretamente, del derecho a la defensa – la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera...sic.- Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que: la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones; por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales. De lo indicado se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consisten únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos, sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia. En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una*

decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son: a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano”. (GACETA Constitucional No. 30, 25-01-2018 – 004-2018-SEP-CC, pp. 12 - 14).

Del proceso se ha justificado que la parte accionante rindió el examen de habilitación para el ejercicio profesional los días 26, 27 y 28 de octubre de 2020, esto es en los tiempos establecidos en el cronograma para el Examen de Habilitación del Ejercicio Profesional en la carrera de Medicina conforme la Resolución 092-SE-25-CACES-2020 que consta de autos de fojas 11 a 13 y que rigió dicho proceso. En dicha Resolución en el artículo 7 se establece que el reporte de respuestas del examen se lo realizó del 26 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; así también la solicitud de revisión académica se lo haría entre el 27 de octubre de 2020 y el 06 de noviembre de 2020; y la revisión académica se estableció un tiempo que va del 30 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020; luego la determinación de resultados de la revisión académica se realizaría del 13 de noviembre de 2020 al 20 de noviembre de 2020; y el informe de evaluación y presentación de resultados definitivos se lo haría del 21 de noviembre de 2020 al 02 de diciembre de 2020 para finalmente efectuarse la notificación el 03 de diciembre de 2020.

Si bien el artículo 7 de la Resolución 092-SE-25-CACES-2020 establece un cronograma del concurso para el examen y que dentro del mismo existe un término para ejercer sus reclamos respecto de la calificación obtenida y que si bien la parte accionante no lo hizo, al respecto es preciso señalar lo siguiente; conforme reza de la Guía Metodológica de Orientación para Rendir el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en Línea Carrera de Medicina; al finalizar la prueba el evaluado recibirá el comprobante de haber rendido el examen y textualmente señala que ese reporte no constituye pronunciamiento del CACES respecto de los resultados finales del examen, por lo tanto mal haría la parte accionante en pedir revisión de unos resultados que no son definitivos. La propia parte accionada en su escrito de contestación a la demanda señala: “... Dichos informes establecen el punto de corte resultado de la aplicación de la Metodología "ITEM-MAPPING", el cual es aplicado después de rendir el examen. (...)En lo que corresponde a la aplicación del examen del año 2020, se aplicó la metodológica absoluta, conocida como "Item-Mapping". Metodología que NO consiste en determinar previamente el porcentaje que deben obtener o establecer un número de preguntas que deben ser contestadas de manera subjetiva, sino que su aplicación se lo realiza de forma posterior a la rendición del mencionado examen, por cuanto los resultados son los que permitirán analizar el desempeño de la cohorte frente al EHEP y conocer el dominio que tiene el evaluado en la materia, y así dará paso a que se defina un punto de corte. (...)Este examen permite medir a los evaluados "en función de su desempeño y no en función de una nota cuantitativa." Entonces, queda claro que los criterios de valoración respecto de la aprobación o no del el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en Línea Carrera de Medicina se dan una vez que los postulantes lo rindan.

En la GUÍA METODOLÓGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA CARRERA DE MEDICINA cuando refiere a la METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN expresamente dice: “(...) Conforme a los artículo 13, 14 y 25 del Reglamento Transitorio

para el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, el pleno del CACES tiene la atribución de aprobar la Metodología de Calificación. Esta metodología se aprueba una vez que el pleno del CACES resuelva la etapa de Trámites de revisión académica, establecida en el artículo 23 del mismo Reglamento. (...) Es decir, conforme el cronograma del artículo 7 de la Resolución 092-SE-25-CACES-2020, la metodología de evaluación se aprueba con posterioridad al examen rendido. Además dicho documento - GUÍA METODOLÓGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA CARRERA DE MEDICINA- continúa diciendo expresamente: “(...) Esta metodología es propuesta por la Comisión de Carreras de Interés Público y de Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES, en función del informe de la Coordinación General Técnica del CACES. La Metodología de Calificación, aprobada por el Pleno del CACES, determinará los siguientes resultados: Aprobado.- Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido; y, No aprobado.- Cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido. (...)”.

De análisis realizado se tiene que ni la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 ni la Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020 establecen cuál es el mínimo desempeño establecido para aprobar o reprobar el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, lo que denota sin duda alguna una falta de claridad en las normas que se aplican al proceso de evaluación 2020, lo cual genera sin duda incertidumbre en quienes son evaluados bajo lineamientos oscuros e imprecisos. De tal forma que ninguna de las resoluciones emitidas por el pleno del CACES analizadas en la presente causa: Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020; y, la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 no determinan de forma clara, precisa y concreta el mínimo desempeño establecido para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional.

Desde el punto de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad como elementos de la motivación se determina que la resolución 201-SE-37-CACES-2020 no tiene ninguno de los parámetros expuestos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

El artículo 3 de la Constitución de la República establece: “*Son deberes del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”, adicionalmente el numeral segundo del artículo 11, ibídem establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozará, de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*” El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “*... la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*”. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de “*... respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo,*

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole". Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley"*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL el 02 de diciembre del 2020 el CACES emite la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 y resuelve: *"Aprobar los Informes de resultados de la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea, proceso octubre 2020, de las carreras de Odontología, Enfermería y Medicina, que se anexan y son parte integrante de la presente Resolución."* El INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA de noviembre del 2020 en el numeral 3.6. referente a la Metodología de determinación del punto de corte señala: *"La metodología de calificación aprobada para la determinación del punto de corte es denominada Item Mapping y es desarrollada por Ning Wang en el año 2003 se basa en la Teoría «le Respuesta del Item, en el modelo de RASCH y en el criterio de especialistas en las áreas temáticas evaluadas para determinar un punto de corte. Para el caso del EIIEP en línea, se convocó a especialistas de alto nivel pertenecientes a las Instituciones de; Educación Superior para analizar las cualidades que un Candidato Mínimamente Competente (CMC) debe cumplir en el marco de los cuatro pilares para la construcción del EHEP. Estos son: el perfil profesional definido por el Ministerio de Salud, el Modelo de Atención Integral de Salud, las mallas auriculares y la morbilidad y mortalidad ecuatoriana. Del análisis y debate de los especialistas se obtiene un consenso respecto a que, dada la dificultad revelada de una columna de preguntas, la probabilidad de responder correctamente es por lo menos de 0,5 y es ahí en donde se establece el punto de corte y se revisan los resultados. Para el caso del EHEP en línea de Medicina, el punto de corte establecido por los especialistas fue el rango de dificultad 106-108 y por lo tanto se presentan los siguientes resultados en el Cuadro í).*

Cuadro 9: Resultados aplicación metodología de calificación

	Puntuación Estimada	Aprobación (%)
Promedio Rango	81	17.8
Límite interior (pregunta (pie se encuentra al inicio del rango)	78	55
Límite superior (pregunta que se encuentra al final «leí rango)	83	42,6

En este rango de dificultad, por consenso, los especialistas recomendaron tomar como referencia para la obtención de la puntuación estimada el límite inferior, por lo tanto, el resultado es de 81 preguntas contestadas correctamente para que un evaluado cuente con la categoría Aprobado como resultado del EHEP en línea de la carrera de Medicina." Para Medicina se debe obtener al menos un puntaje equivalente a 81 aciertos, este criterio fue tomando como motivación la pandemia, y como consecuencia la imposibilidad de dar un examen de forma presencial. Sin embargo para la primera cohorte, la metodología aplicada fue diferente, así tenemos que: *"... los evaluados que superan las 63 preguntas contestadas correctamente deberán contar con la categoría Aprobado como resultado EHEP en línea..."*, y se justifica de la siguiente manera en el inciso final la foja 219: *"La metodología de calificación descrita en este informe se siguió*

paso a paso como le menciona en el diseño de Wang (2003), además los especialistas consideraron factores externos como la pandemia, secuelas psicológicas del Covid-19, y la modalidad virtual del examen (primera vez se aplicó el línea) ” (Las negrillas me pertenecen)

En conclusión, el CACES mediante Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre del 2020 resuelve aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea para el proceso de octubre del 2020 de la carrera de Medicina en el que se determina que, el mínimo de aciertos que debe obtener un postulante son 81 puntos; mientras que, para la primera cohorte que rindió el examen en el mes de julio los días 10, 11 y 12 se les facultaba aprobar el con 63 aciertos. Es importante enfatizar que, la motivación principal del cambio de metodología por parte del CACES fue la emergencia sanitaria (COVID 19), entonces no se puede establecer unas reglas para aquellos que rindieron el examen en primer lugar y otras para los segundos, pues el escenario es el mismo para los dos grupos de postulantes. Por lo tanto, se verifica la existencia de un trato diferenciado entre la accionante y los que rindieron el examen en julio del 2020; evidenciado en el siguiente hecho, quienes rindieron el examen de julio del 2020 aprobaron en la cifra de un 75,06%, y quienes rinden el examen en octubre del 2020 aprueban solo en una porcentaje del 47,8 %.

La protección de los derechos humanos es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios. Este principio debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. De igual forma, la Corte Constitucional ha sostenido que *“el derecho a la igualdad prohíbe evidentemente la discriminación”, entendida esta como “la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”*. Se trata entonces, de cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulta contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona. En la sentencia C-371 de 2000 se dijo: *“Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.”*

Por tanto, se han configurado los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“Art. 40. Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho*

constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En este caso, se trata de la violación de los derechos señalados al inobservar normas expresas y reprobar a la parte accionante El Examen para la Habilitación para el Ejercicio Profesional sin que existe una normativa clara, precisa, previa que determine el puntaje exacto de aprobación del referido examen, así como un sistema de impugnación de resultados coherente. En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz se tiene en cuenta que, de no darse paso a la presente Acción Constitucional, se dejaría a la parte accionante en la expectativa de esperar el resultado de un trámite administrativo o de acudir ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos, lo que ha sido catalogado por la propia Corte Constitucional como un mecanismo no idóneo en vista del tiempo que demora el impulso de un procedimiento de esa naturaleza por el que debería esperar un tiempo considerable para que se reconozcan sus derechos vulnerados, con lo que queda justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial “adecuado y eficaz”.

SÉPTIMO: DECISIÓN. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve aceptar la Acción de Protección presentada por la parte accionante, por tanto se declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11.2 constitucional, en relación a la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 y como consecuencia se ordena:

1. Dejar sin efecto la Resolución 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 por carecer de motivación y vulnerar la seguridad jurídica y en su lugar EL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CACES- emitirá en el término de 15 días una resolución clara, precisa y concreta que determine los lineamientos exactos de la convocatoria a rendición del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional de la carrera de Medicina, Enfermería y Odontología; especificando la calificación precisa que los evaluados deben obtener al rendir el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional para ser aprobados. De igual manera, esta Resolución contendrá un sistema de impugnación de calificaciones o resultados, la que será ejercida luego de ser notificados con su calificación y su aprobación o reprobación respectivamente. Además la notificación de aprobación o reprobación deberá ser claro, conciso, preciso y determinará las razones que lo sustenten.
2. Una vez emitida la Resolución detallada en el numeral primero, y luego de haber sido notificado con su contenido a los postulantes; en el término de 15 días se convocará a la rendición del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) en línea a los accionantes ALVAREZ DE MARCANO ROSALBA, BECERRA ARRAEZ SILKA CECILIA, BRAVO BRAVO MARIA ESPERANZA, CAMARILLO BRACHO JOSELIN JOSE, CARRERO JIMENEZ FABIOLA, CARRUIDO GARCIA IVETTE CAROLINA, CASTRO OSORIO GUILLERMO ANTONIO, CEPEDA MULLO MARIA EDELINA, CHILQUINGA MASAQUIZA JENNY ISABEL, CHOURIO ORTIZ ELADIO JOSE, CONTRERAS SEGOBIA SILENIA MARIUSKA NAZARETH, DAVILA VERGARA JUAN MANUEL, DELGADO HERRERA DAMARIS

NINOSKA, DELGADO PACHECO CELENIA DEL CARMEN, DELMORAL LORA GIOMAR VANESSA, ESCALANTE RAMIREZ FLORALBYS ANDREINA, FERNANDEZ YINET MARGARITA, FINOL PIRELA PEDRO LUIS, FRANCO GONZALEZ LUISANA MARIBY, GARCES PALACIOS MANUEL RAMON, GOMEZ PEÑA ANDREA BEATRIZ, GRATEROL JAIMEZ DIANA MILENA, GUALAN LOZANO AMELIA, GUALAN QUIZHPE ZONIA, GUILLEN DAVILA GUSTAVO ADOLFO, HERNANDEZ OICATA RANDY JOAN, LAINEZ BORBOR JENNIFFER LEONOR, MONTES BOSCAN ALIDIS CARINA, MORILLO PINELA ALEJANDRA MAYARI, NEGRETTE ACOSTA JOHANNA MARIELA, ORDAZ ROMERO ELINEZ DEL CARMEN, POMA CHALAN JUAN CARLOS, RODRIGUEZ ORLANDO JOSE, SALAZAR ROBALINO PAUL ROBERTO, SANCHEZ PINEDA ANGEL, SIMON LEYVA LUIS; y, VALLE IMAICELA LUIS ALBERTO, bajo parámetros claros, previos, preciso y concretos previamente establecidos.

3. La vigilancia y el cumplimiento de la presente Resolución se delegará a la Defensoría del Pueblo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Medidas de no repetición

1. El CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CACES- emitirá disculpas públicas a la parta accionante por un período de 30 días mediante una publicación en la página web Institucional, de lo cual se informará de manera documentada a la suscrita Jueza en el término de 45 días.
2. En las próximas CONVOCATORIAS PARA LA RENDICIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA PARA LA CARRERA DE MEDICINA, ENFERMERÍA Y ODONTOLOGÍA se deberá indicar de forma clara, previa, precisa y concreta LA CALIFICACIÓN QUE DEBERÁ OBTENER EL EVALUADO PARA SER APROBADO EN DICHO PROCESO en cada una de las Resoluciones que para el efecto se dicten.

RECURSOS: El CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –CACES- de forma oral en la audiencia, interpuso el Recurso de Apelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por secretaria remítase a la Corte Constitucional el presente proceso para su conocimiento y eventual selección y revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ *SENTENCIA No 001-16-PJO-CC CASO N.0 0530-10-JP. 22 de marzo del 2016.*
2. ^ *SENTENCIA No 001-16-PJO-CC CASO N.0 0530-10-JP. 22 de marzo del 2016.*
3. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, San José – Costa Rica, 2004. Pág. 304.*

f: VACA DUQUE LUCÍA ALEJANDRA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENA TASINTUÑA VERONICA PAOLA
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN
